

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2843
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO
-COOEMSAVAL-
DEMANDADO: ISMAEL MÉNDEZ LOZADA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030111998-00112-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el señor Ismael Méndez Lozada, donde solicita la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente trámite, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente, en atención a lo proferido en providencia No. 851 del 28 de abril de 1998, mediante la cual, se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA BIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. 192
HOY	14 DIC 2021	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA		
Secretaria.		

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha, el presente se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Cali, 7 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2887

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AGREDO REYES
RADICACIÓN: 76001400301120100091200

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de un año; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"... "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita, advirtiendo al demandante que no hay lugar a aceptar la cesión del crédito por virtud de esta decisión.

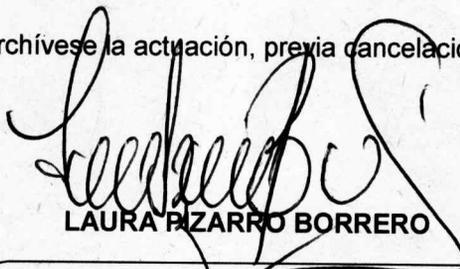
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra LUIS EDUARDO AGREDO REYES.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- Agregar sin consideración la cesión del crédito allegada por la parte actora, por lo anteriormente expuesto.
- 6.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 14 DIC 2021

El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA EMILSEN RODRIGUEZ MENESES
JUAN FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00898-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial del Conjunto Residencial Cañamiel PH. Solicita el desarchivo del proceso de la referencia y los oficios de levantamiento de embargo decretado por este Juzgado que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-520226, 370-520210 y 370-520217, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y ello impide se registre el embargo decretado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali donde su poderdante funge como demandante contra la señora Rosa María Palta propietaria de los inmuebles antes descritos.

De acuerdo a lo anterior y revisado el presente proceso se observa que no es posible emitir los oficios de desembargo solicitados, toda vez que, de un lado, los números de matrículas inmobiliarias no coinciden con el embargo en el plenario y de otro lado tampoco guarda relación los propietarios del inmueble con la persona aquí demandada.

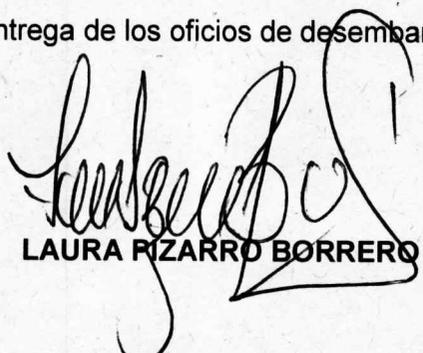
Ahora bien, de la consulta realizada en el aplicativo Justicia XXI se evidencia que la señora Rosa María Palta Castro figura como demandada en este Juzgado en el proceso identificado con radicación 2018-543, el cual se encuentra terminado por pago y archivado en el paquete 883, por lo que de considerar pertinente el desarchivo del proceso en mención deberá allegar el respectivo arancel judicial.

En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. **DEJAR** a disposición en la secretaría, el proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. **NEGAR** la solicitud de entrega de los oficios de desembargo por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA RIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	
EN	ESTADO <u>14 DIC 2021 192</u> DE
HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<u>14 DIC 2021</u>	
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.	

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2843

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS
DEMANDADO: MARTHA LUCIA JIMENEZ VALVERDE
RADICACIÓN: 7600140030112019-00173-00

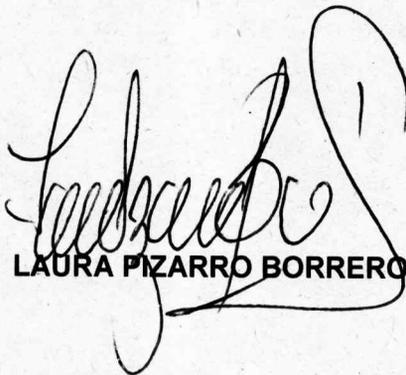
En atención al escrito que antecede, donde se solicita la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente trámite, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente, en atención a lo proferido en providencia No. 2570 del 9 de diciembre del 2019, mediante la cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las cautelas ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN HOY	ESTADO 14 DIC 2021	Nro. 192 DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ALEX FERNANDO VANEGAS OTALVARO
RADICACIÓN: 760014003011-2009-00186-00

En escrito que antecede del señor SAMUEL OSPINA solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida de embargo, pero una vez revisado el expediente, se observa que el peticionario no es parte dentro del mismo, por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUIRIR al peticionario, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe el interés que le asiste dentro del proceso de la referencia, so pena de agregar sin consideración alguna el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, diciembre 14 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se los demandados no presentaron excepciones y el vehículo dado en prenda se encuentra debidamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00828-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ Y YINI LIZETH GALLEGO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO presentó demanda ejecutiva en contra de JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ Y YINI LIZETH GALLEGO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$42'483.185) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré de fecha 30 de agosto de 2018.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados al 1.6% sin exceder el máximo legal permitido, desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 29 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora YINI LIZETH GALLEGO se le notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, por su parte a JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ mediante auto del 23 de agosto del 2021 se declara notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, en razón al otorgamiento de poder que le hiciera a al abogado, ambas demandadas sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil pesos M/cte. (\$1'700.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ Y YINI LIZETH GALLEGO; a favor de CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos mil pesos M/cte. (\$1'700.000)

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, diciembre 14 2021

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'700.000
Costas	\$	26.000
Total, Costas	\$	1'726.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00828-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 192, diciembre 14 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se tuvo por fracasada la etapa de conciliación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00098-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I DE LA CIUDADELA COMFANDI contra FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I DE LA CIUDADELA COMFANDI presentó demanda ejecutiva en contra de FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) M/cte, por concepto de saldo cuota de administración del mes de enero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de enero del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
 - 2.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de febrero del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
 - 3.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de marzo del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
6. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

7. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
 - 7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de julio del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
8. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 - 8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de agosto del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - 9.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de septiembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
10. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 - 10.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de octubre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
11. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
 - 11.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de noviembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
12. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
 - 12.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 5 de diciembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.
13. Por las cuotas de administración, extras y demás que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.
14. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

Revisado el expediente, se tiene que, la demandada se notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso, solicitando audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo mediante audiencia de fecha 3 y 10 de diciembre de 2021, la cual tuvo como resultado fracasada por falta de acuerdo entre las partes, entonces, como quiera que en la contestación de la demanda, la parte pasiva solo solicitó audiencia de conciliación sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso, se continua con el trámite de rigor previsto en el artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de noventa y tres mil pesos M/cte. (\$93.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ a favor de MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I DE LA CIUDADELA COMFANDI.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

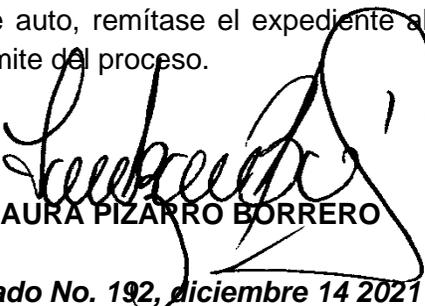
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de noventa y tres mil pesos M/cte. (\$93.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, diciembre 14 2021

SECRETARÍA: Cali, 13 de diciembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 93.000.00
Certificado de Tradición, transporte y notificación	\$ 94.000,00
Total, Costas	\$ 187.000.00

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00098-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 192, diciembre 14 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación de comunicación #35902 que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer
Cali, 10 de diciembre del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No. 2912.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00188-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2-5); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 23 de marzo de 2021.

El demandado OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL, fue notificado por correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos veintisiete mil pesos (\$ 1'927.000) M/CTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

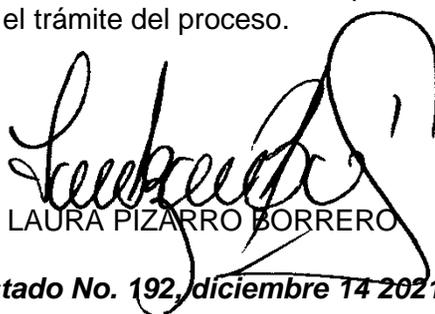
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma un millón novecientos veintisiete mil pesos (\$ 1'927.000) M/CTE.

SEXTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro presente proceso, la notificación realizada al demandado OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL a través del correo electrónico suministrado en el decurso del proceso, siendo efectiva la diligencia de notificación en la dirección: oscarepinedac@gmail.com , según certificación de comunicación No, 35902 con apertura del 27 de octubre de 2021.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, diciembre 14 2021

GSL.

SECRETARÍA: Cali, 13 de diciembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'927.000.00
Certificado de Tradición	\$ 38.000,00
Total, Costas	\$1.965.000.00

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00188-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 192, diciembre 14 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI Santiago
de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202100572-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento de los oficios Nos. 1128 del 24 de agosto de 2021 dirigidos a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito de Palmira, Valle.

Además, se evidencia que la omisión para radicar el oficio no es de carácter accidental, si no que existe una expresa negación, lo cual pudo haberse manifestado dentro de los términos correspondientes para la interposición de los recursos a los que hubiere lugar al auto admisorio, siendo esta petición imposible de conceder por cuanto la providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

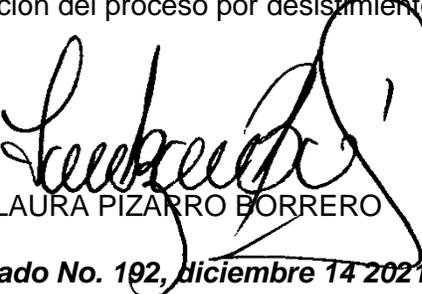
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, diciembre 14 2021

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, diciembre 10 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: DIANA MARCELA PEÑA MUÑOZ.
RADICACIÓN: 76001400301120210071000

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la notificación de la demandada DIANA MARCELA PEÑA MUÑOZ a través del correo dianamarcela983@hotmail.com dentro del presente asunto en la modalidad disciplinada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, del cual se desprende en el acápite denominado sobre el Mensaje al momento de describirse el ASUNTO hace mención al **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL RAD 2021-00710.**

Como consecuencia de lo anterior, se procede a agregar a los autos para que conste las constancias sin ser tenidas en cuenta por lo expuesto.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso las constancias aportadas en el proceso del asunto referenciado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente para que aporte debidamente diligenciado el trámite de la notificación a la parte demandada, en la modalidad disciplinada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, específicamente con la designación correcta del Juzgado de conocimiento del asunto de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 192, diciembre 14 2021

GSL

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2821

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MONICA CHAGÜENDO TAMAYO
CAUSANTE: JOSE VICENTE CHAGÜENDO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00738-00

Observa este despacho que la sucesión intestada del causante JOSE VICENTE CHAGÜENDO, impetrada por MONICA CHAGÜENDO TAMAYO, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada del extinto JOSE VICENTE CHAGÜENDO, fallecido en Cali el día 3 de octubre de 1995, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre MARIA VITELMA TAMAYO y JOSE VICENTE CHAGÜENDO. En consecuencia, ordénese el emplazamiento de los acreedores de la mencionada universalidad en los términos del artículo 523 concordante con el 108 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como herederos del causante a MONICA CHAGÜENDO TAMAYO, YAUFER CHAGÜENDO TAMAYO, CARLOS ARTURO CHAGÜENDO TAMAYO, DAYSI CHAGÜENDO TAMAYO, JENNY CHAGÜENDO TAMAYO, JOSE ALBERTO CHAGÜENDO TAMAYO, ANA MILENA CHAGÜENDO TAMAYO y RUBIELA CHAGÜENDO TAMAYO quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.

SEPTIMO: Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDENAR la citación que trata los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, al señor JOSE ALBERTO CHAGÜENDO TAMAYO en calidad de heredero, YULIANA LONDOÑO CHAGÜENDO, LUIS EDUARDO LONDOÑO CHAGÜENDO y

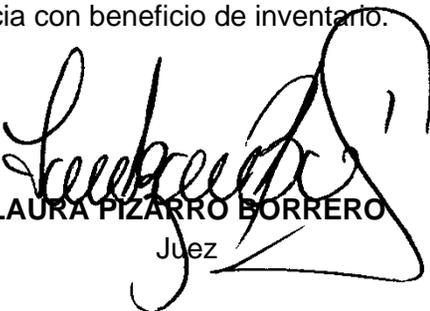
ALEXANDER LONDOÑO CHAGÜENDO en calidad de hijos de la heredera fallecida ANA MILENA CHAGÜENDO TAMAYO, CHRISTIAN JHOANA HOYOS CHAGÜENDO, RUBÍ YULIETH HOYOS CHAGÜENDO Y JHERSON RAÚL HOYOS CHAGÜENDO en calidad de hijos de la heredera fallecida RUBIELA CHAGÜENDO TAMAYO, para que alleguen la prueba de su calidad de herederos y conforme al artículo 1289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

NOVENO: ORDENAR la notificación de la presente admisión a MARIA VITELMA TAMAYO, en su condición de cónyuge supérstite del causante JOSE VICENTE CHAGÜENDO, en los términos indicados en el numeral anterior.

DECIMO: RECONOCER a la señora MONICA CHAGÜENDO TAMAYO como cesionaria a título universal única y exclusivamente sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble en común y proindiviso de los derechos herenciales que le puedan corresponder en esta sucesión a los herederos YAUFER CHAGÜENDO TAMAYO, CARLOS ARTURO CHAGÜENDO TAMAYO, DAYSI CHAGÜENDO TAMAYO, JENNY CHAGÜENDO TAMAYO, al tenor de lo dispuesto en la escritura pública No. 1869 de julio 13 de 2019 de la Notaria Once del Círculo de Cali, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

UNDECIMO: RECONOCER a la señora MONICA CHAGÜENDO TAMAYO como cesionaria a título universal única y exclusivamente sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble en común y proindiviso de los gananciales que le puedan corresponder en esta sucesión a la cónyuge sobreviviente MARIA VITELMA TAMAYO, al tenor de lo dispuesto en la escritura pública No. 2920 del 10 de noviembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 192, diciembre 14 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte actora. Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2914
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL
VIENTO” -PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: EDWIN GIRALDO LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00812-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.2713 del 19 de noviembre del 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Edwin Giraldo López, decisión que fue proferida en razón a la falta de claridad de la obligación expresada en el título presentado para el cobro.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, (i) el certificado de deuda aportado cumple con los requisitos del artículo 48 Ley 675 del 2001 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto se puede apreciar claramente las fechas en que se generan y se hacen exigibles las cuotas de administración ordinaria y extraordinarias (ii) las cuotas a cobrar se indican en meses porque cada asignación se genera en todo el mes, es decir que tanto las fechas de causación como las de exigibilidad se genera en el mismo período.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta los documentos aportados, que a su juicio por sí solos prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones derivadas de expensas por concepto de cuotas de administración, solo requieren del certificado que emita el administrador, documento que relieves contiene la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas.

En ese orden, con el fin de abordar los argumentos relievados por el recurrente en memorial que antecede, es menester recordar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en el artículo 48

de la Ley 675 de 2001 y en especial el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, de esta manera el despacho procedió realizar la evaluación correspondiente sobre el título base de ejecución, y dado que no evidenció las condiciones esenciales, formales, así como las sustantivas que deben concurrir en este tipo de escritos, pues no existe en el certificado de deuda, claridad del periodo de causación de las cuotas a cobrar, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización, de este se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

Dicho esto, respecto al requerimiento de claridad, “[e]l precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí” (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2019, p.83)

A tono con lo anterior, el interesado manifiesta que el periodo de causación corresponde a cada mes, no obstante, dicho argumento no es suficiente para acreditar el requisito de claridad por cuanto del certificado de deuda no puede extraerse la fecha exacta de término de cada una de las cuotas pues no es lo mismo vencimiento que exigibilidad, pues la primera corresponde al día, mes y año límite para cumplir una obligación contractual y la segunda cuando ha fenecido dicho plazo, de esta manera, al emerger dicha imprecisión en el título que da paso a la ejecución de la obligación, este despacho mantendrá su decisión.

Lo anterior en virtud del artículo 90 del C. G. del Proceso, pues, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, dicho lo anterior, como quiera que la vaguedad proviene de las exigencias del artículo 422 *ibidem*, este Juzgado

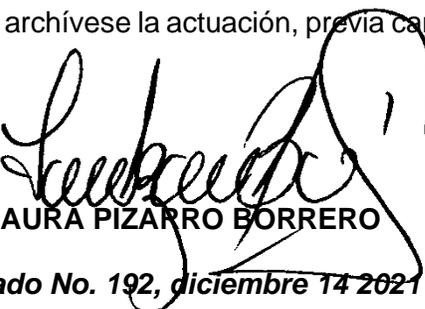
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.2713 adiado el 19 de noviembre del 2021, por lo considerado.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192, diciembre 14 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 2910
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: PAULA ANDREA URREGO GARCES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00844-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 192 / diciembre 14 2021